

Proyecto de Ley de protección jurídica del menor y de modificación parcial del Código Civil*

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La Constitución española de 1978 al enumerar, en el Capítulo Tercero del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

Esta preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales ratificados en los últimos años por España y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, que marca el inicio de una nueva filosofía en relación con el menor, basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo.

Consecuente con el mandato constitucional y con la tendencia general apuntada, se ha llevado a cabo, en los últimos años, un importante proceso de renovación de nuestro ordenamiento jurídico en materia de menores.

* *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 117-1, 16 de mayo de 1995.

Primero fue la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, que suprimió la distinción entre filiación legítima e ilegítima, equiparó al padre y a la madre a efectos del ejercicio de la patria potestad e introdujo la investigación de la paternidad.

Después se han promulgado, entre otras, las Leyes 13/1983, de 24 de octubre, sobre la tutela; la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; la Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre exhibicionismo y provocación sexual en relación con los menores; la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores; y la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De las leyes citadas, la 21/87, de 11 de noviembre, es la que, sin duda, ha introducido cambios más sustanciales en el ámbito de la protección del menor.

A raíz de la misma, el anticuado concepto de abandono fue sustituido por la institución del desamparo, cambio que ha dado lugar a una considerable agilización de los procedimientos de protección del menor al permitir la asunción automática, por parte de la Entidad Pública competente, de la tutela de aquél en los supuestos de desprotección grave del mismo.

Asimismo, introdujo la consideración de la adopción como un elemento de plena integración familiar, la configuración del acogimiento familiar como una nueva institución de protección del menor, la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales; y el incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con los menores, así como de sus correlativas obligaciones.

No obstante, y pese al indudable avance que esta ley supuso y a las importantes innovaciones que introdujo, su aplicación ha ido poniendo de manifiesto determinadas lagunas, a la vez que el tiempo transcurrido desde su promulgación ha hecho surgir nuevas necesidades y demandas en la sociedad.

Numerosas instituciones, tanto públicas como privadas —las dos Cámaras Parlamentarias, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General del Estado y diversas asociaciones relacionadas con los menores—, se han hecho eco de estas demandas, trasladando al Gobierno la necesidad de adecuar el ordenamiento a la realidad de nuestra sociedad actual.

II

La presente ley pretende ser la primera respuesta a estas demandas, abordando una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil.

En este sentido —y aunque el núcleo central de la ley lo constituye, como no podía ser de otra forma, la modificación de los correspondientes preceptos del citado Código—, su contenido trasciende los límites de éste para construir un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general.

Así, la ley regula los principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección social, incluyendo la obligación de la Entidad Pública de investigar los hechos que conozca para corregir la situación mediante la intervención de los Servicios Sociales o, en su caso, asumiendo la tutela del menor por ministerio de la ley.

De igual modo, se establece la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos. Con carácter específico se prevé, asimismo, el deber de los ciudadanos de comunicar a las autoridades públicas competentes la ausencia del menor, de forma habitual o sin justificación, del centro escolar.

De innovadora se puede calificar la distinción, dentro de las situaciones de desprotección social del menor, entre situaciones de riesgo y de desamparo que dan lugar a un grado distinto de intervención de la Entidad Pública. Mientras en las situaciones de riesgo, caracterizadas por la existencia de un perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la citada intervención se limita a intentar eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo, en las situaciones de desamparo, donde la gravedad de los hechos aconseja la extracción del menor de la familia, aquélla se concreta en la asunción por la Entidad Pública de la tutela del menor y la consiguiente suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria.

Subyace a lo largo de la ley una preocupación basada en la experiencia extraída de la aplicación de la Ley 21/87, por agilizar y clarificar los trámites de los procedimientos administrativos y judiciales que afectan al menor, con la finalidad de que éste no quede indefenso o desprotegido en ningún momento.

Esta es la razón por la que, además de establecerse como principio general, el de que toda actuación habrá de tener fundamentalmente en

cuenta el interés del menor y no interferir en su vida escolar, social o laboral, se determina que las resoluciones que aprecien la existencia de la situación de desamparo deberán notificarse a los padres, tutores y guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas, informándoles, asimismo, y, a ser posible, de forma presencial y de modo claro y comprensible, de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Respecto a las medidas que los jueces pueden adoptar para evitar situaciones perjudiciales para los hijos, que contempla actualmente el Código Civil en el artículo 158, se amplían a todos los menores, y a situaciones que exceden del ámbito de las relaciones paterno-filiales, haciéndose extensivas a las derivadas de la tutela y de la guarda, y se establece la posibilidad de que el juez las adopte con carácter cautelar al inicio o en el curso de cualquier proceso civil o penal.

En definitiva, se trata de consagrar un principio de agilidad e inmediatez en todos los procedimientos tanto administrativos como judiciales, que afectan a menores para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivar de la rigidez de aquéllos.

Mención especial merece el acogimiento familiar, figura que introdujo la Ley 21/87. Este puede constituirse por la Entidad Pública competente cuando concurre el consentimiento de los padres. En otro caso, debe dirigirse al juez para que sea éste quien constituya el acogimiento. La aplicación de este precepto ha obligado, hasta ahora, a las Entidades Públicas a internar a los menores en algún centro, incluso en aquellos casos en los que la familia extensa ha manifestado su intención de acoger al menor, por no contar con la voluntad de los padres con el consiguiente perjuicio psicológico y emocional que ello lleva consigo para los niños, que se ven privados innecesariamente de la permanencia en un ambiente familiar.

Para remediar esta situación, la presente ley recoge la posibilidad de que la Entidad Pública pueda acordar en interés del menor un acogimiento provisional en familia. Este podrá ser acordado por la Entidad Pública cuando los padres no consientan o se opongan al acogimiento, y subsistirá mientras se tramita el necesario expediente, en tanto no se produzca resolución judicial. De esta manera, se facilita la constitución del acogimiento de aquellos niños sobre los que sus padres han mostrado el máximo desinterés.

Hasta ahora, la legislación concebía el acogimiento como una situación temporal y por tanto la regulación del mismo no hacía distinciones respecto a las distintas circunstancias en que podía encontrarse el menor, dando siempre a la familia acogedora una autonomía limitada en cuanto al cuidado del menor.

Haciéndose eco de una preocupación existente en este sentido y que

también se ha constatado en otros países de nuestro entorno, la ley intenta dar respuesta a ello, flexibilizando la acogida.

Atendiendo a la finalidad del mismo, se recogen tres tipos de acogimiento. Junto al acogimiento simple, cuando se dan las condiciones de temporalidad, en las que es relativamente previsible el retorno del menor a su familia, se introduce la posibilidad de constituirlo con carácter permanente, en aquellos casos en los que la edad u otras circunstancias del menor o su familia aconsejan dotarlo de una mayor estabilidad, ampliando la autonomía de la familia acogedora respecto a las funciones derivadas del cuidado del menor, mediante la atribución por el juez de aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades.

También se recoge expresamente la modalidad del acogimiento preadoptivo que en la Ley 21/87 aparecía únicamente en la exposición de motivos, y que también existe en otras legislaciones. Esta ley prevé la posibilidad de establecer un período preadoptivo, a través de la formalización de un acogimiento con esta finalidad, bien sea porque la Entidad Pública eleve la propuesta de adopción de un menor o cuando considere necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia antes de elevar al juez dicha propuesta.

Con ello, se subsanan las insuficiencias de que adolecía el artículo 173.1 del Código Civil diferenciando entre los distintos tipos de acogimiento en función de que la situación de la familia pueda mejorar y que el retorno del menor no implique riesgos para éste, que las circunstancias aconsejen que se constituya con carácter preadoptivo. También se contemplan los extremos que deben recogerse en el documento de formalización que el Código Civil exige.

En materia de adopción, la ley introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que habrá de ser apreciado por la Entidad Pública, si es ésta la que formula la propuesta, o directamente por el juez, en otro caso. Este requisito, si bien no estaba expresamente establecido en nuestro derecho positivo, su exigencia aparece explícitamente en la Convención de los Derechos del Niño y en el Convenio de La Haya sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional y se tenía en cuenta en la práctica en los procedimientos de selección de familias adoptantes.

La ley aborda la regulación de la adopción internacional. En los últimos años se ha producido un aumento considerable de las adopciones de niños extranjeros por parte de adoptantes españoles. En el momento de la elaboración de la Ley 21/87 no era un fenómeno tan extendido y no había suficiente perspectiva para abordarlo en dicha reforma. La ley diferencia las funciones que han de ejercer directamente las Entidades Públicas de aquellas funciones de mediación que

puedan delegar en agencias privadas que gocen de la correspondiente acreditación. Asimismo, establece las condiciones y requisitos para la acreditación de estas agencias, entre los que es de destacar la ausencia de fin de lucro por parte de las mismas.

Además, se modifica el artículo 9.5 del Código Civil estableciendo la necesidad de la idoneidad de los adoptantes para la eficacia en nuestro país de las adopciones constituidas en el extranjero, dando de esta manera cumplimiento al compromiso adquirido en el momento de la ratificación de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, que obliga a los Estados parte a velar por que los niños o niñas que sean adoptados en otro país gocen de los mismos derechos que los nacionales en la adopción.

Finalmente, se abordan también en la presente ley algunos aspectos de la tutela, desarrollando aquellos artículos del Código Civil que requieren matizaciones cuando afecten a menores de edad. Así, la tutela de un menor de edad debe tender, cuando sea posible, a la integración del menor en la familia del tutor. Además, se introduce como causa de remoción la existencia de graves y reiterados problemas de convivencia y se da en este procedimiento audiencia al menor.

En todo el texto aparece reforzada la intervención del Ministerio Fiscal, siguiendo la tendencia iniciada con la Ley 21/87, ampliando los cauces de actuación de esta institución, a la que, por su propio Estatuto, corresponde la representación de los menores e incapaces que carezcan de representación legal.

Otra cuestión que se aborda en la ley es el internamiento del menor en centro psiquiátrico y que con el objetivo de que se realice con las máximas garantías por tratarse de un menor de edad, se somete a la autorización judicial previa y a las reglas del artículo 211 del Código Civil, con informe preceptivo del Ministerio Fiscal, equiparando, a estos efectos, el menor al presunto incapaz y no considerando válido el consentimiento de sus padres para que el internamiento se considere voluntario, excepción hecha del internamiento de urgencia.

III

La ley pretende ser respetuosa con el reparto constitucional y estatutario de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas.

En este sentido, la ley regula aspectos relativos a la legislación civil y procesal y a la Administración de Justicia, para los que goza de habilitación constitucional específica en los apartados 5.º, 6.º y 8.º del artículo 149.1.

No obstante, se dejan a salvo, en una disposición final específica, las

competencias de las Comunidades Autónomas que dispongan de Derecho Civil, Foral o Especial propio, para las que la ley se declara subsidiaria respecto de las disposiciones específicas vigentes en aquéllas.

Asimismo, cuando se hace referencia a competencias de carácter administrativo, se especifica que las mismas corresponden a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, de conformidad con el reparto constitucional de competencias y las asumidas por aquéllas en sus respectivos Estatutos.

CAPITULO I

Actuaciones frente a situaciones de desprotección social del menor

Artículo 1. Actuaciones de protección.

1. La protección del menor por los poderes públicos se realizará mediante el establecimiento de servicios, la prevención y reparación de situaciones de riesgo, el ejercicio de la guarda, y, en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley.

2. Los poderes públicos velarán por que los padres, tutores o guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, y facilitarán servicios accesibles en todas las áreas que afectan al desarrollo del menor.

Artículo 2. Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.

1. Toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor lo comunicará a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

2. Cualquier persona que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, lo pondrá en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso, actuarán con la debida reserva.

En las actuaciones, se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor.

Artículo 3. Atención inmediata

Las autoridades y Servicios Públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor, o cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal.

Artículo 4. Evaluación de la situación

Las Entidades Públicas competentes en materia de protección de menores estarán obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.

Artículo 5. Actuaciones en situaciones de riesgo

En situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la ley, la actuación de los Poderes Públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que les asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social en que se encuentren.

Una vez apreciada la situación de riesgo, la Entidad Pública competente en materia de Protección de Menores, realizará un seguimiento de la evolución del menor en la familia, a fin de comprobar si han disminuido los factores de riesgo.

Artículo 6. Actuaciones en situación de desamparo

1. Cuando la Entidad Pública considere que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. Cada Entidad Pública designará el órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento.

Artículo 7. *Guarda de menores*

Además de la guarda de los menores tutelados por encontrarse en situación de desamparo, la Entidad Pública podrá asumir la guarda en los términos previstos en el artículo 172 del Código Civil, cuando los padres o tutores no puedan cuidar de un menor o cuando así lo acuerde el juez en los casos en que legalmente proceda.

Artículo 8. *Principio de colaboración*

En toda intervención se procurará contar con la colaboración del menor y su familia y no interferir en su vida escolar, social o laboral.

Artículo 9. *Acogimiento familiar*

El acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil.

Artículo 10. *Servicios especializados*

1. Cuando la Entidad Pública acuerde la acogida residencial de un menor, teniendo en cuenta que es necesario que tenga una experiencia de vida familiar, principalmente en la primera infancia, procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible, salvo que convenga al interés del menor.

2. Todos los servicios, hogares funcionales o centros dirigidos a menores, deberán estar autorizados y acreditados por la Entidad Pública.

La Entidad Pública regulará de manera diferenciada el régimen de funcionamiento de los servicios especializados y los inscribirá en el registro correspondiente a las entidades y servicios de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, número y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno, y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

3. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la Entidad Pública competente en materia de protección de menores deberá realizar la inspección y supervisión periódica de los centros y servicios.

4. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen a menores.

Artículo 11. Información a los familiares

La Entidad Pública que tenga menores bajo su guarda o tutela deberá informar a los padres, tutores o guardadores sobre la situación de aquéllos cuando no existe resolución judicial que lo prohíba.

CAPITULO II

De la tutela

Artículo 12. Indices de tutelas

Para el ejercicio de la función de vigilancia de la tutela que atribuyen al Ministerio Fiscal los artículos 174 y 232 del Código Civil, se llevará en cada Fiscalía un Índice de Tutelas de Menores.

CAPITULO III

De la adopción

Artículo 13. Adopción de menores

La adopción se ajustará a lo establecido por la legislación civil aplicable.

Artículo 14. Adopción internacional

1. En materia de adopción internacional, corresponde a las Entidades Públicas:

a) La recepción y tramitación de las solicitudes, ya sea directamente o a través de Entidades debidamente acreditadas.

b) La expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad, así como del compromiso de seguimiento de la adopción cuando lo exija el país de origen del adoptando.

c) La acreditación, control, inspección y la elaboración de directrices

de actuación de las Entidades que realicen funciones de mediación en su ámbito territorial.

Las funciones de mediación a realizar por las Entidades acreditadas serán las siguientes:

— Información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional.

— Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.

— Asesoramiento y apoyo a los solicitantes de adopción en los trámites y gestiones que deben realizar en España y en el extranjero.

Sólo podrán ser acreditadas las Entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus Estatutos la protección de menores, dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación en el ámbito de la adopción internacional.

Las Entidades Públicas podrán retirar la acreditación concedida, mediante expediente contradictorio a aquellas Entidades de mediación que dejen de cumplir las condiciones que motivaran su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico.

2. La Administración General del Estado será, en todo caso, el único órgano de comunicación entre las Entidades Públicas y las autoridades u Organismos Públicos de otros Estados.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica

Se aplicarán las normas de la Jurisdicción voluntaria a las actuaciones que se sigan:

1. Para adoptar las medidas previstas en los artículos 158 y 216 del Código Civil.

2. Con respecto a las reclamaciones contra resoluciones que declaren el desamparo y asunción de la tutela por ministerio de la ley y de la idoneidad de los solicitantes de adopción.

3. Para cualesquiera otras reclamaciones frente a resoluciones de las Entidades Públicas que surjan con motivo del ejercicio de sus funciones en materia de tutela o guarda de menores.

En el indicado procedimiento, los recursos se admitirán, en todo caso, a un solo efecto.

Quedará siempre a salvo el ejercicio de las acciones en la vía judicial ordinaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica

Queda derogado el Decreto de 2 de julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Protección de Menores y cuantas normas se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El artículo 9.5 del Código Civil, párrafos 3.º, 4.º y 5.º, tendrá la siguiente redacción:

“Para la constitución de la adopción, los Cónsules españoles tendrán las mismas atribuciones que el juez, siempre que el adoptante sea español y el adoptando esté domiciliado en la demarcación consular. La propuesta previa será formulada por la Entidad Pública correspondiente al último lugar de residencia del adoptante en España. Si el adoptante no tuvo residencia en España en los dos últimos años, no será necesaria propuesta previa, pero el Cónsul recabará de las autoridades del lugar de residencia de aquél informes suficientes para valorar su idoneidad.

En la adopción constituida por la competente autoridad extranjera, la ley del adoptando regirá en cuando a capacidad y consentimientos necesarios. Los consentimientos exigidos por tal ley podrán prestarse ante una autoridad del país en que se inició la constitución o, posteriormente, ante cualquier otra autoridad competente. En su caso, para la adopción de un español será necesario el consentimiento de la Entidad Pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

No será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española. Tampoco lo será, mientras la Entidad Pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción.”

Segunda

El artículo 149 del Código Civil, tendrá la siguiente redacción:

“El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Cuando el alimentista sea menor de edad, la resolución judicial fijará la opción más adecuada, teniendo en cuenta el interés del menor.”

Tercera

El artículo 158 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

“El juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1. Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2. Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3. En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Todas estas medidas podrán adoptarse con carácter cautelar al inicio o en el curso de cualquier proceso civil o penal.”

Cuarta

El artículo 172 del Código Civil queda redactado como sigue:

“1. La Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la

guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

2. Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.

La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración.

Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal.

Asimismo, se asumirá la guarda por la Entidad Pública cuando así lo acuerde el juez en los casos en que legalmente proceda.

3. La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o familia que determine la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el director del centro donde sea acogido el menor.

4. Se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma Institución o persona.

5. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o familia a quien hubiere sido confiado en guarda, aquél o persona interesada podrá solicitar la remoción de ésta.

6. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la ley serán recurribles ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación administrativa previa."

Quinta.

El artículo 173 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

"1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de la familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o familia que sustituya al núcleo familiar del menor o por responsable del hogar funcional.

2. Se formalizará por escrito, con el consentimiento de la Entidad Pública, tenga o no la tutela, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario, además, que consientan al acogimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3.º de este artículo.

El documento de formalización del acogimiento familiar, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá los siguientes extremos:

1.º) Los consentimientos necesarios.

2.º) Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.

3.º) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y, en particular:

a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.

b) El régimen de responsabilidad civil por los accidentes o daños físicos que pudiera ocasionar o sufrir el menor, así como los posibles sistemas de cobertura de los mismos por parte de la Administración, en su caso.

c) La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.

4.º) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la Entidad Pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.

5.º) La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

6.º) Si los acogedores actúan con carácter profesionalizado o si el acogimiento se realiza en un hogar funcional, se señalará expresamente.

Dicho documento se remitirá al Ministerio Fiscal.

3. Si los padres o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de la Entidad Pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.

No obstante, la Entidad Pública podrá acordar en interés del menor, un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

La Entidad Pública, realizadas las diligencias oportunas, deberá presentar la propuesta al juez de manera inmediata.

4. El acogimiento del menor cesará:

1.º) Por decisión judicial.

2.º) Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la Entidad Pública.

3.º) A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.

4.º) Por decisión de la Entidad Pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.

Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el juez.

5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la conveniente reserva.”

Sexta

Se introduce en el Código Civil un nuevo artículo con el número 173 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 173 bis:

El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

1. Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia, o en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

2. Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. En tal supuesto, la Entidad Pública podrá solicitar del juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor.

3. Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la Entidad Pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la Entidad Pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La Entidad Pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.”

Séptima

El artículo 174.2 del Código Civil queda redactado como sigue:

“2. A tal fin, la Entidad Pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de los escritos de forma-

lización de los acogimientos. Asimismo, deberá dar cuenta periódica al Ministerio Fiscal de la situación y circunstancias del menor.

El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor, y promoverá ante el juez las medidas de protección que estime necesarias.”

Octava

El artículo 176 del Código Civil quedará redactado como sigue:

“1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública estime idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.º) Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.

2.º) Ser hijo del consorte del adoptante.

3.º) Llevar más de un año acogido legalmente por el adoptante o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.

4.º) Ser mayor de edad o menor emancipado.

3. En los tres primeros supuestos del apartado anterior podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el juez su consentimiento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.”

Novena

El artículo 177 del Código Civil quedará redactado como sigue:

“1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.

2. Deberán asentir a la adopción en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1.º) El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

2.º) Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme

o incurso en causa legal para tal privación, que sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio tal como dispone el artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.

3. Deberán ser simplemente oídos por el juez:

1.º) Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.

2.º) El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.

3.º) El adoptando menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.

4.º) La Entidad Pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél."

Décima

Se añade un nuevo párrafo al artículo 211 del Código Civil, redactado en los siguientes términos:

"Asimismo, el internamiento de un menor en un centro o establecimiento de salud mental requerirá autorización judicial, siendo preceptivo el informe del Ministerio Fiscal. Cuando revista carácter de urgencia, se seguirán los trámites previstos en los párrafos anteriores."

Undécima

El artículo 216 del Código Civil tendrá un segundo párrafo con la siguiente redacción:

"2. Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 de este Código podrán ser acordadas también por el juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores o incapaces, en cuanto lo requiera el interés de éstos. A tal efecto, tendrán la consideración de interesados los propios menores e incapaces."

Duodécima

El artículo 234 del Código Civil tendrá un último párrafo con la siguiente redacción:

“Se considerará beneficioso para el menor la posibilidad de integración en la familia de quien se nombre tutor.”

Decimotercera

El artículo 235 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

“En defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior y con igual criterio en él expresado, el juez designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de éste, considere más idóneo.”

Decimocuarta

El artículo 247 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

“Serán removidos de la tutela los que después de deferida incurran en causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surgieran problemas de convivencia graves y continuados.”

Decimoquinta

El artículo 248 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

“El juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado o de persona interesada, decretará la remoción del tutor, previa audiencia de éste, si citado compareciere, y del tutelado si tuviere suficiente juicio.”

Decimosexta

Se añade un segundo párrafo al artículo 260 del Código Civil con la siguiente redacción:

“No obstante, la Entidad Pública que asuma la tutela de un menor por ministerio de la ley o la desempeñe por resolución judicial no precisará prestar fianza.”

Decimoséptima

Se añade un segundo párrafo al artículo 270 del Código Civil con la siguiente redacción:

“No obstante, la Entidad Pública que asuma la tutela de un menor podrá solicitar del juez el nombramiento de un administrador de bienes.”

Decimoctava

1. La presente ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución y será de aplicación supletoria respecto de las disposiciones específicas vigentes en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, Foral o Especial.

2. No obstante, los artículos 10.4, 12 y la Disposición Adicional, serán de aplicación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5.^a y 6.^a de la Constitución.

Decimonovena

Las Entidades Públicas mencionadas en esta ley son las designadas por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus respectivas normas de organización.

Vigésima

La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del número 19 (Septiembre-Diciembre 1994)

I. ESTUDIOS

Javier de Lucas: *La polémica sobre los deberes de solidaridad*

II. DOCUMENTACION

La nueva Constitución argentina (Alberto Manuel García Lema).

III. INFORMACION BIBLIOGRAFICA

1. Revistas.
2. Libros.

IV. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

V. LIBROS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

- Salvador Rus Rufino:
Fundamento del derecho natural según los principios de la doctrina de la ciencia, de J. G. Fichte
- Enrique Gacto:
La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525), de Carlos Garriga
- Francisco J. Bastida Freigedo:
Derechos fundamentales y desarrollo legislativo, de Juan Carlos Gavara de Cara
- Alberto Calsamiglia:
La justicia social en el estado liberal, de Bruce Ackerman
- Eduardo Espin:
La reforma del Senado
- Juan José Solozábal:
Liberalismo y democracia en crisis, de Alberto Oliet Palá

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.000 Ptas.
Extranjero.....	30 \$
Número suelto: España	1.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	10 \$

•
Pedidos y suscripciones

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 89 (Julio-Septiembre 1995)

ESTUDIOS

- José Ramón Montero Gibert y Mariano Torcal: *Cambio cultural, conflictos políticos y política en España.*
Celestino del Arenal: *Balance y perspectivas de cuatro cumbres iberoamericanas.*
Adriano Pappalardo: *La nueva ley electoral en parlamento.*
Cesáreo R. Aguilera de Prat: *Ambigüedades de la transición italiana.*
Eduardo Virgala Foruria: *La forma de gobierno semiparlamentaria como alternativa a la presidencial y a la parlamentaria.*

NOTAS

- José Rubio Carracedo: *Democracia mínima.*
Javier Moreno Luzón: *Teoría del clientelismo y estudio de la política caciquil.*
José María Rosales: *Hacia un nuevo orden liberal en Europa: Política, sociedad y economía en un escenario de interdependencia.*
Maximiliano Hernández: *La formación del criticismo jurídico de Kant.*
Iván Llamazares: *El análisis comparado de los fenómenos políticos. Una discusión de sus objetivos metodológicos. Supuestos metateóricos y vinculaciones con los marcos teóricos presentes en las Ciencias Sociales contemporáneas.*
María Jesús Funes: *El asociacionismo y la redefinición de los espacios políticos.*
Mónica Méndez Lago: *El sistema de partidos belga: Caracterización y evolución 1958-1991.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

- Arantxa Elizondo y Eva Martínez: *Presencia de mujeres y política para la igualdad entre los sexos: El caso de las instituciones políticas vascas (1980-1994).*

NOTA BIBLIOGRAFICA: ESTADO DE LA CUESTION

- Rafael Durán Muñoz: *La literatura sobre los nuevos movimientos sociales. Una revisión.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.850 Ptas.
Extranjero.....	61 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	22 \$

•

Suscripciones y números sueltos
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: LUIS SÁNCHEZ AGESTA
Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

Sumario del año 16, número 45 (Septiembre-Diciembre 1995)

ESTUDIOS

- Eduardo García de Enterría: *El Proyecto de Constitución Europea.*
José M. de Arellano Carvajal: *El principio de subsidiaridad en la construcción de la Unión Europea.*
Albrecht Weber: *El Tratado de Maastricht en el Banco de Pruebas de los Tribunales Constitucionales Europeos.*
Jasone Astola Madariaga: *Las Regiones en el proceso de decisión de la Unión Europea.*
Rut Rubio: *La protección Constitucional de los extranjeros ilegales en Estados Unidos. A propósito de la proposición 187 del Estado de California.*

NOTAS

- Araceli Mangas Martín: *Reflexiones sobre el proyecto de Constitución Europea ante la perspectiva de la reforma de 1996.*
Rafael Bustos Gisbert: *Un paso más hacia la participación autonómica en asuntos europeos: el Acuerdo de 30 de noviembre de 1994.*

JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 1995 (Universidad Carlos III)
La doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 1995
Estudios Críticos

CRONICA PARLAMENTARIA

por Nicolás Pérez-Serrano.

CRITICA DE LIBROS

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

- Noticias de Libros.
Revista de Revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero.....	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	20 \$

Suscripciones y números sueltos
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.º - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 138 (Septiembre-Diciembre 1995)

ESTUDIOS

- G. Ariño Ortiz: *De la empresa pública a la empresa con participación pública: ¿Privatización o reforma? Quizás ambas cosas.*
T. Font i Llovet: *Función consultiva y estado autonómico.*
A. Embid Irujo: *Las obras hidráulicas de interés general.*
C. Pareja i Lozano: *Autonomía y potestad normativa de las Corporaciones locales.*
M. Beladiez Rojo: *Los vicios de los actos urbanísticos y su revisión.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- F. Sanz Gandasegui: *Medidas provisionalísimas en el proceso contencioso-administrativo.*
C. Alonso García: *La facultad del Juez ordinario de inaplicar la Ley interna posterior contraria al Derecho comunitario.*
J. Rodríguez Drincourt: *El cómputo del plazo para la impugnación contencioso-administrativa de los actos de los órganos colegiados locales por los concejales y miembros disidentes.*

II. NOTAS

- Contencioso-administrativo*
A) *En general* (T. Font i Llovet y J. Tornos Mas).
B) *Personal* (R. Entrena Cuesta).

CRONICA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

BIBLIOGRAFIA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España.....	5.800 Ptas.
Extranjero.....	61 \$
Número suelto: España.....	2.100 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	22 \$

•
Suscripciones y números sueltos
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DIEZ DE VELASCO - GIL, CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del volumen 22, número 3 (Septiembre-Diciembre 1995)

ESTUDIOS

Francisco Aldecoa Luzárraga: *El Acuerdo entre la Unión Europea y Mercosur en el marco de la intensificación de relaciones Europa-América Latina.*

Romualdo Bermejo García: *El conflicto agrícola entre los Estados Unidos y la Unión Europea a la luz de la Ronda Uruguay.*

F. Jesús Carrera Hernández: *El derecho de asilo de los ciudadanos de la Unión en el interior de la UE.*

NOTAS

J. Alejandro Valle Gálvez: *La interpretación de Tratados Internacionales por el TJCE. (Comentario a las sentencias de 1 de julio de 1993, Metalsa y Eurim-pharm.)*

José Martín y Pérez de Nanclares: *Las competencias de los Lander y el derecho derivado ante el Tribunal Constitucional alemán [Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional alemán (Bundesverfassungsgericht) de 22 de marzo de 1995].*

Patricia Jiménez de Parga y Maseda: *Reflexiones sobre la puesta en aplicación "en su totalidad", el 26 de marzo de 1995, del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990.*

Juan Manuel Bautista Jiménez: *El Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales: construyendo un sistema europeo de protección de las minorías.*

JURISPRUDENCIA

CRONICAS

CONSEJO DE EUROPA

Comité de Ministros, por Nila Torres.

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero.....	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

•

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

JUAN MUÑOZ GARCÍA, BERNARDO BAYONA AZNAR, FEDERICO TRILLO FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE, CLEMENTE SANZ BLANCO, JOAN MARCET I MORERA, MANUEL AGUILAR BELDA, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, MARTÍN BASSOLS COMA, JOSÉ M. BELTRÁN DE HEREDIA, JOSÉ LUIS CASCAJO DE CASTRO, ELÍAS DÍAZ, JORGE DE ESTEBÁN ALONSO, EUSEBIO FERNÁNDEZ, FERNANDO GARRIDO FALLA, ANTONIO PÉREZ LUÑO, FERNANDO SAINZ DE BUJANDA, JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR, JORDI SOLÉ TURA, MANUEL FRAILE CLIVILLÉS, PABLO PÉREZ JIMÉNEZ, EMILIO RECORDER DE CASSO, FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ, FERNANDO SAINZ MORENO, MARÍA ROSA RIPOLLÉS SERRANO, MANUEL GONZALO GONZÁLEZ Y MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO.

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 32 (segundo cuatrimestre 1994)

ESTUDIOS

Constitución y teoría de los valores.

ANTONIO BALDASSARRE

Partidos políticos, representación parlamentaria e interdicción del mandato imperativo.

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

La reciente reforma reglamentaria del Senado. (Encuadre y significado de la creación de la Comisión General de las Comunidades Autónomas.)

MARIANO GARCÍA PECHUÁN

La «Vicalvarada»: 140 años después. Aproximación al significado jurídico-constitucional del bienio progresista (1854-1856).

JOSÉ FERNANDO MERINO MERCHÁN y OSCAR IGNACIO MATEOS DE CABO

NOTAS Y DICTAMENES

Nota de la Secretaría General del Congreso de los Diputados en relación con la Proposición no de Ley de un Grupo Parlamentario relativa a los Grupos de interés.

Acotaciones a la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón de 30 de junio de 1994 en tres ámbitos materiales: Medio Ambiente, denominaciones de origen y nombramiento de notarios y registradores de la propiedad.

JAVIER OLIVÁN DEL CACHO

CRONICA PARLAMENTARIA

Crónica parlamentaria del Senado correspondiente a la IV Legislatura (21 de noviembre de 1989-13 de abril de 1993).

LUIS DE LA PEÑA RODRÍGUEZ

DOCUMENTACION

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n.

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la Administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1992: 2 vols. (6.500 ptas.).

Informe anual 1993: 2 vols. (7.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la Administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1992 (2.200 ptas.).

1993 (en prensa).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las Administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (3.500 ptas.).

«Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERÍA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Tel.: 538 22 95

DORSA

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Tel.: 380 28 75

REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Directores: FERNANDO LÓPEZ RAMÓN
Secretario: LUIS ALBERTO PÓMED SÁNCHEZ

Sumario del número 5 (Diciembre 1994)

ESTUDIOS

- G. FERNÁNDEZ FARRERES: *Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y el derecho de asociación.*
- T. FONT I LLOVET: *Instrumentos jurídicos en la protección del medio ambiente.*
- S. MAZORRA MANRIQUE DE LARA: *El régimen fiscal de Canarias.*
- R. BARBERÁN ORTI y J. LÓPEZ LABORDA: *El sector público autonómico en Aragón en 1993.*
- J. M.º GIMENO FELIÚ: *Servicio público, derechos fundamentales y Comunidad Europea.*
- C. NAVARRO DEL CACHO: *Consideraciones sobre la constitucionalidad y la legalidad de la potestad reglamentaria de las entidades locales para la regulación de infracciones y sanciones administrativas.*
- M. L. CASARES VILLANUEVA: *Voluntariado y Derecho. Análisis de la Ley aragonesa 9/1992, de 7 de octubre, del voluntariado social.*

JURISPRUDENCIA

- J. PEMÁN GAVÍN: *Responsabilidad patrimonial de la Administración y jurisdicción competente: sobre el alcance de la unificación operada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (ATS Sala de Conflictos de 7 de julio de 1994).*
- J. L. REY: *Protección del medio ambiente y ordenación del territorio a través de algunas sentencias del Tribunal Administrativo de Pau.*
- J. OLIVÁN DEL CACHO: *Sobre los trámites de autorización de piscifactorías y su relación con otros procedimientos administrativos (STSJ Aragón 175/1993, de 30 de abril).*

CRONICAS

BIBLIOGRAFIA

•

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

Precio de la suscripción anual..... 3.000 Ptas.
Número suelto..... 1.500 Ptas.

•

Suscripciones:

Instituto Aragonés de Administración Pública

Paseo María Agustín, 36 - 50004 Zaragoza

RDBB

REVISTA DE DERECHO BANCARIO Y BURSATIL

Dirigida por Fernando Sánchez Calero

Núm. 58: Abril-Junio 1995

ARTÍCULOS

JUAN SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE: Participaciones significativas en el capital de entidades de crédito.

JOSÉ LUIS GARCÍA PITA Y LASTRES: La difusión de información por las sociedades bancarias cotizadas.

CRÓNICA

RITA LARGO GIL: La tutela de los depositantes ante las crisis financieras de las entidades de crédito. En particular, el supuesto de las cuentas con varios titulares.

JUAN MANUEL DE REMEDIOS: Titulización y activos hipotecarios. Reflexiones sobre la experiencia jurídica norteamericana.

DOCUMENTOS

Ley 5/1995, de 23 de marzo, de régimen jurídico de enajenación de participaciones públicas en determinadas empresas (Comentada por ADOLFO DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO).

JURISPRUDENCIA

MARÍA ROCÍO QUINTANS EIRAS: Las recomendaciones colectivas de precios en el Derecho bursátil y en el Derecho de la competencia.

ANDRÉS BETANCOR RODRÍGUEZ: La infracción de las circulares del Banco de España no es motivo en que pueda fundarse el recurso de casación. Crítica a la negativa a reconocerles el carácter de norma jurídico-sustantiva.

NOTICIAS

BIBLIOGRAFÍA

CENTRO DE DOCUMENTACION BANCARIA Y BURSATIL

Quintana, 2, 2.º - 28008 Madrid

Suscripciones y Distribución:

Edersa, Valverde, 32 - 28004 Madrid - Tel.: 521 05 39

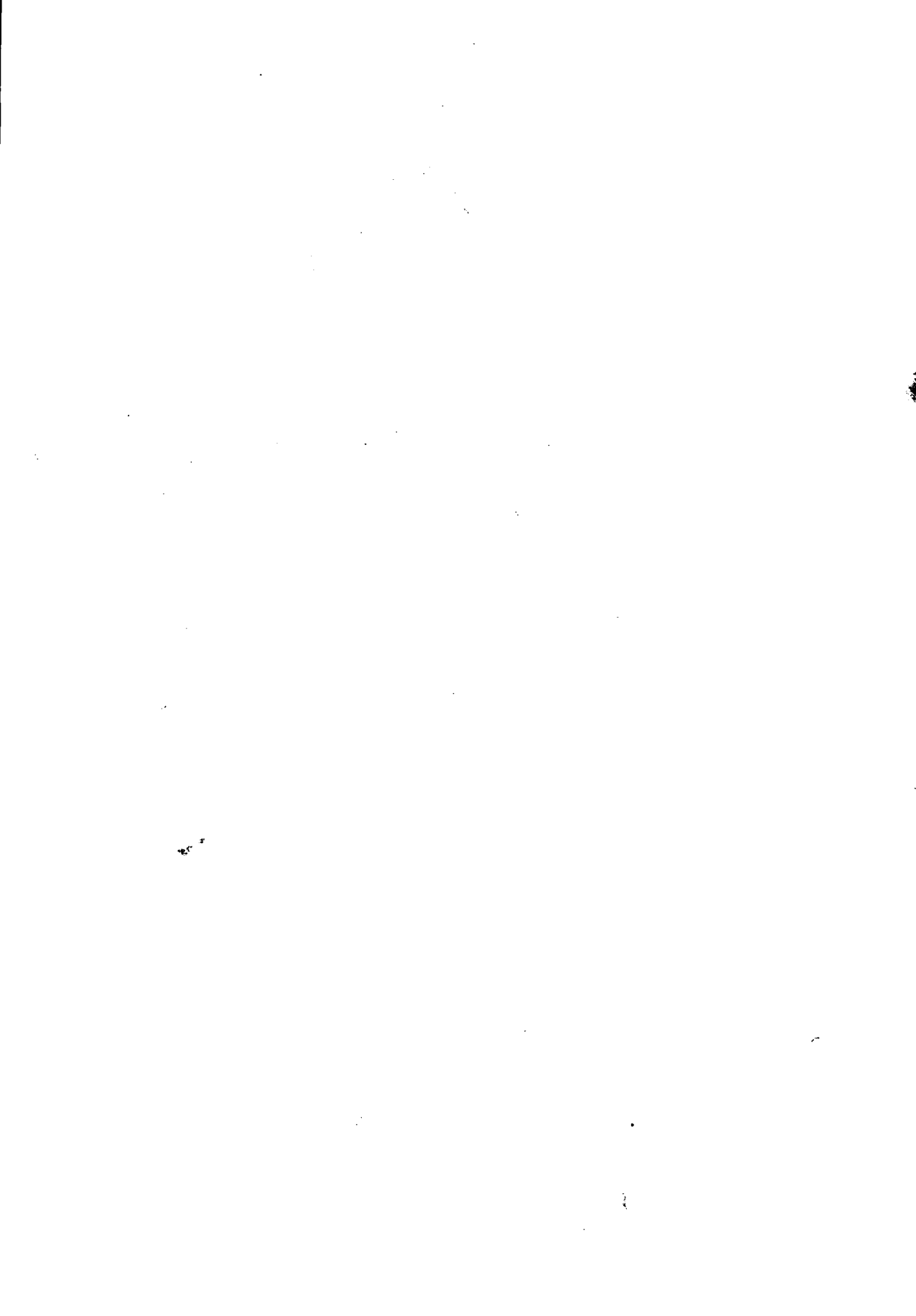
Precios:

Suscripción anual: España.....13.500 Ptas.

Suscripción anual: Extranjero14.000 Ptas.

Número suelto: España..... 2.884 Ptas.

Número suelto: Extranjero 3.100 Ptas.



REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (España)

SUMARIO:

- ROCÍO CANTARERO BANDRÉS**
Estudios
Los menores y el Derecho Penal.
- JOSEP FERRER RIBA**
Derechos del menor, relaciones familiares y potestades públicas para la protección de la infancia y la adolescencia en Cataluña.
- ESTHER GÓMEZ CALLE**
La responsabilidad civil del menor.
- M.ª VICTORIA MAYOR DEL HOYO**
En torno al tratamiento de la adopción en la Convención de la ONU sobre los derechos del niño.
- ENRIQUE RAMOS CHAPARRO**
Niños y jóvenes en el Derecho civil constitucional.
- MARTA SALANDOYA VILLANUEVA**
El derecho del menor a no ser separado de sus padres.
- LUIS I. ARECHEDERRA ARANZADI**
Comentarios y Notas
Ius nubendi y simulación matrimonial (Comentario a la RDGRN de 30 de mayo de 1995).
- ÁNGEL BONET NAVARRO**
El acceso al recurso de casación en los juicios arrendaticios urbanos (Comentario a los Autos del TS de 4 de julio de 1995).
- JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ**
Crónica
Crónica de Sentencias del Tribunal Constitucional (mayo-agosto 1995).
- JOSÉ MANUEL BUSTO LAGO**
Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (1989-1995).
- RAFAEL COLINA GAREA**
Materiales
Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil.



9 778411 338760